

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17997 *RESOLUCION de 22 de julio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre la dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España.*

A partir de la Orden de 8 de febrero de 1985 sobre dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, quedó delimitado el ámbito y alcance fiscal de las disposiciones del Banco de España en relación al «riesgo-país». Dicha Orden establece adicionalmente la necesidad de convalidación, mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda, de cualquier modificación que efectúe el Banco de España en las condiciones de la dotación, para que ésta sea admisible a efectos fiscales.

Así, mediante Resoluciones de 2 de diciembre de 1985 y de 24 de junio de 1986 se hicieron las convalidaciones fiscales oportunas de los cambios y modificaciones que, en materia de riesgo-país, se realizaron a través de la Circular número 22/1985 de 3 de septiembre y la Circular número 8/1986 de 28 de abril del Banco de España.

Con posterioridad, se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 26 de marzo, la Circular número 10/1987, de 13 de marzo, en la que el Banco de España ha establecido nuevas condiciones de las dotaciones de la provisión por riesgo-país de las Instituciones de Crédito y Ahorro, en función de la evolución de la situación internacional y a la vista de la experiencia de otros países.

En consecuencia, en uso de la autorización conferida, considerando que la finalidad de la Circular citada es asegurar un nivel global mínimo de cobertura de los riesgos con el conjunto de países que experimenten algún grado de dificultad, reforzando la seguridad de las Entidades prestamistas, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las Instituciones de Crédito y Ahorro sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España, que cumplan las normas sobre provisiones por riesgo-país establecidas en la Circular del Banco de España número 8/1986, de 28 de abril y en la Circular número 10/1987, de 13 de marzo, ajustarán su tratamiento a lo establecido en la Orden de 8 de febrero de 1985, sobre la dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España, atendiendo al nuevo porcentaje conjunto de cobertura de riesgos fijados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 22 de julio de 1987.-El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17998 *ORDEN de 16 de julio de 1987 por la que se regulan las Empresas colaboradoras de los Organismos de cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, dispone, en su artículo 253, que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo establecerá las condiciones requeridas para que una Empresa pueda actuar, en colaboración con los Organismos de cuenca, en las tareas de análisis y control de los vertidos de aguas residuales, creando, a estos fines, un Registro especial, en el que deberán figurar las Empresas que hayan obtenido el título de idoneidad para la realización de tales funciones.

La diversidad de tareas que las Confederaciones Hidrográficas pueden encomendar a estas Empresas colaboradoras aconseja definir tres grupos para su clasificación, exigiendo para cada uno de

ellos una capacidad técnica creciente, y dar acceso así al Registro especial a una pluralidad amplia de Empresas, sin que, por tal causa, disminuyan las garantías y la fiabilidad de sus actuaciones, habida cuenta que los contratos de colaboración a establecer por los Organismos de cuenca se habrán de concertar, en cada supuesto, con la Empresa que resulte más idónea con el objeto y el fin de cada contrato.

Igualmente, es necesario determinar los requisitos generales para la selección de estas Empresas y consiguiente otorgamiento del título de idoneidad, las actividades que podrán realizarse bajo este régimen de colaboración, así como la garantía en el desempeño de las mismas, el acceso al Registro especial, el sistema de adjudicación de los contratos de colaboración y el control de inspección que han de efectuarse sobre tales Empresas, para comprobar que las condiciones que determinaron su reconocimiento de idoneidad y su inclusión en el Registro especial siguen perdurando.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Confederaciones Hidrográficas podrán desempeñar las funciones de control, vigilancia e inspección del cumplimiento del condicionado impuesto en las autorizaciones de vertido de aguas y productos residuales, bien directamente, o a través de Empresas colaboradoras que hayan obtenido el título de idoneidad para ello, y figuren inscritas en el Registro especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 252, 253 y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986, y con lo dispuesto en la presente Orden.

2. A tales efectos, las Confederaciones Hidrográficas podrán concertar con las citadas Empresas los oportunos contratos de colaboración, que tendrán por objeto alguna o varias de las siguientes actividades:

a) Toma de muestras de aguas residuales o de aguas superficiales o subterráneas en las condiciones que en cada contrato se establezcan para su extracción, conservación y transporte hasta el laboratorio que se designe.

b) Determinación analítica de los parámetros físicos, químicos o microbiológicos de muestras de aguas, con los límites de precisión y exactitud que se establezca en cada caso. Los análisis se realizarán en laboratorios de la Empresa o, según estipulación expresa, en los que la Confederación Hidrográfica.

c) Dictamen sobre el funcionamiento y resultados de las instalaciones o medidas correctoras exigidas en las autorizaciones de vertido otorgadas.

d) Estudio sobre la consecución de los objetivos de la calidad fijados en la Planificación Hidrológica y detección de anomalías y sus posibles causas.

e) Realización de otras funciones relacionadas con la calidad de las aguas continentales que puedan serle encomendadas por las Confederaciones Hidrográficas.

Art. 2.º 1. El Registro especial de Empresas colaboradoras estará bajo la dependencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en él se inscribirán todos los actos administrativos referentes al otorgamiento, modificación o extinción del título de idoneidad para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

2. Las Empresas que reciban el título de idoneidad como colaboradoras de los Organismos de cuenca serán clasificadas en tres grupos, en función del personal técnico con que cuenten y de las instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispongan para realizar adecuadamente los diferentes cometidos que puedan encomendárseles.

Tales grupos son los siguientes:

Grupo 1. Empresas con laboratorios químico-biológicos generales.

Grupo 2. Empresas con laboratorios especializados para identificación y medida de microcontaminantes.

Grupo 3. Empresas de investigación y asesoramiento técnico.

Las Empresas de cada grupo deberán reunir también los requisitos y características propias de los grupos que le preceden.

Art. 3.º Los requisitos para obtener el título de idoneidad y la consiguiente inscripción en el Registro especial serán los siguientes:

a) Los exigidos para contratar con la Administración por la vigente Ley de Contratos del Estado y disposiciones que la desarrollan.

b) Acreditar, mediante la oportuna declaración, que las Empresas o su personal no tienen participación o vinculación, directa o indirecta, con personas o Empresas causantes de vertidos.

c) Para su clasificación en los grupos 1 ó 2, las Empresas deberán contar entre su personal fijo, al menos, un Titulado superior, con capacidad legal para ejercer las actividades que vayan a ser objeto de contrato, con independencia de la titulación que pueda ostentar su Director.